

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, octubre 19 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1701

RADICACION 2018-01098-00

Procede el despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto de si se admite o no la demanda impetrada por el profesional del derecho, teniendo en cuenta que en auto interlocutorio 1621 del 6 de octubre de 2021, se inadmitió por no reunir los requisitos de ley.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó las falencias que adolecía la demanda dentro del término ley, conforme lo establecido en el art. 90 del C.G.P., la misma, deberá rechazarse.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, contra FELIX MARIA RIASCOS HERNANDEZ, por las razones expuestas, en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy 20/10/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Octubre 19 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que a la fecha el presente proceso reporta más de un año de inactividad-. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1701

Radicación 76001-40-03-015-2019-867-00

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión cuidadosa del expediente se tiene que la última actuación surtida en el asunto de marras data del 19 de febrero de 2020, fecha en la que se notificó el Auto Interlocutorio No. 394 de calendas 18 de febrero del 2020 -folio 18 del cuaderno 1-, razón por la cual es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad lo establecido en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos en favor del demandante con las constancias de rigor.

CUARTO.- No hay lugar a condenas en perjuicios y costas.

QUINTO.- ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARBOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

**En Estado No. 162 de hoy 20/10/2021
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Octubre 19 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que a la fecha el presente proceso reporta más de un año de inactividad-. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1700

Radicación 76001-40-03-015-2019-899-00

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión cuidadosa del expediente se tiene que la última actuación surtida en el asunto de marras data del 28 de enero del 2020, fecha en la que se notificó el Auto Interlocutorio No. 3469 de calendas 13 de diciembre del 2019-folio 33 del cuaderno 1-, razón por la cual es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad lo establecido en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas.

TERCERO.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos en favor del demandante con las constancias de rigor.

CUARTO.- No hay lugar a condenas en perjuicios y costas.

QUINTO.- ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy 20/10/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Octubre 19 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Octubre diecinueve (19) de dos mil Veintiuno (21)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1694

Radicación 76001-40-03-015-2021-00731-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva Singular adelantada por el **IMPORTADORA CALI S.A.** a través de apoderada judicial en contra de **DISTRIREPUESTOS Y LUBRICANTES S.A.S.**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **IMPORTADORA CALI S.A.** en contra de **DISTRIREPUESTOS LUBRICANTES S.A.S.** para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$596.644.00, correspondiente al valor de la factura de venta No. MA 426347 del 23 de Octubre de 2019.

b) Por la suma de \$248.535.00, por concepto de Intereses Moratorios sobre el importe del título valor- FACTURA ELECTRONICA DE VENTA MA 426347 del 23 de octubre de 2019, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme lo establece el artículo 884 del Código Comercio y fija la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, generados desde el 23 de diciembre de 2019, hasta la fecha de presentación de demanda.

c) Por la suma de \$518.041.00, correspondiente al valor de la factura de venta No. MA 427246 del 5 de Noviembre de 2019.

- d)** Por la suma de \$211.548.00, por concepto de Intereses Moratorios sobre el importe del título valor- FACTURA ELECTRONICA DE VENTA MA 427246 del 5 de noviembre de 2019, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme lo establece el artículo 884 del Código Comercio y fija la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, generados desde el 5 de Enero de 2020, hasta la fecha de presentación de demanda.
- e)** Por la suma de \$2.201.752.00, correspondiente al valor de la factura de venta No. MA 503322 del 17 de Febrero de 2020.
- f)** Por la suma de \$820.764.00, por concepto de Intereses Moratorios sobre el importe del título valor- FACTURA ELECTRONICA DE VENTA MA 503322 del 17 de febrero de 2020, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme lo establece el artículo 884 del Código Comercio y fija la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, generados desde el 26 de Febrero de 2020, hasta la fecha de presentación de demanda.
- g)** Por la suma de \$361.665.00, correspondiente al valor de la factura de venta No. MA 503323 del 17 de Febrero de 2020.
- h)** Por la suma de \$134.820.00, por concepto de Intereses Moratorios sobre el importe del título valor- FACTURA ELECTRONICA DE VENTA MA 503323 del 17 de febrero de 2020, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme lo establece el artículo 884 del Código Comercio y fija la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, generados desde el 26 de febrero de 2020, hasta la fecha de presentación de demanda.
- i)** Por la suma de \$3.062.953.00, correspondiente al valor de la factura de venta No. MA 504820 del 9 de marzo de 2020.
- j)** Por la suma de \$1.097.639.00, por concepto de Intereses Moratorios sobre el importe del título valor- FACTURA ELECTRONICA DE VENTA MA 504820 del 9 de marzo de 2020, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme lo establece el artículo 884 del Código Comercio y fija la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, generados desde el 18 de marzo de 2020, hasta la fecha de presentación de demanda.
- k)** Por la suma de \$20.157.577.00, correspondiente al valor de la factura de venta No. MA 504827 del 9 de Marzo de 2020.

l) Por la suma de \$7.223.669.00, por concepto de Intereses Moratorios sobre el importe del título valor- FACTURA ELECTRONICA DE VENTA MA 504827 del 09 de marzo de 2020, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme lo establece el artículo 884 del Código Comercio y fija la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, generados desde el 18 de marzo de 2020, hasta la fecha de presentación de demanda.

m) Por los intereses moratorios que se causaren respecto de los capitales de las facturas ejecutadas desde la presentación de la presente demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio y lo dictaminado al respecto por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGUNDO.- COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

QUINTO.- RECONOCER personería al Dr. ANDRES FELIPE ZAFRA PICO identificado con la C.C. 1.144.028.160 con T.P. 227.576 para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy 20/10/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente comisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA LOPEZ TOBAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1693
RADICACION 2021-732-00

En atención a la naturaleza del asunto, se advierte que, los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, tienen el conocimiento del mismo, según lo previsto por el acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en el párrafo del artículo 26 que señala “Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades”.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR el presente trámite, por corresponder el asunto a los Juzgados CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, conforme el acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.
2. REMÍTASE el despacho comisorio a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali de Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios.
3. CANCELESE su radicación y anótese su salida

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy 20/10/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, octubre 19 de 2021. Habiendo sido revisada, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1697

Radicación 760014003-015-2021-00738-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **BANCO PICHINCHA S.A.**, actuando través de apoderado constituido para tal fin, en contra de **MARTHA CASTILLO DIAZ** mayor y vecina de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO PICHINCHA S.A** en contra de **MARTHA CASTILLO DIAZ**, mayor y vecina de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en PAGARE No. **3212603**

- a)** Por la suma de **\$24.516.930.00**, por concepto de capital contenido en **pagare No. 3212603**
- b)** Por los intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia sobre el capital del literal **a)** desde el 06 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO VALOR base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONCER PERSONERIA al Dr. EDGAR CAMILO MORENO JORDAN portador de la T.P. 41.573 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy 20/10/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, OCTUBRE 19 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, el cual fue subsanado dentro del término de ley, en debida forma. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1696

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-743 -00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad **BANCO DE BOGOTA** con Nit 860.002.964-4 contra **CESAR ANDRES LOPEZ CASAMACHIN**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C.1.130.668.680

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **GSZ-084** de propiedad del demandado **CESAR ANDRES LOPEZ CASAMACHINORTEGA**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante BANCO DE BOGOTA . o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

CUARTO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora JAIME SUAREZ ESCAMILLA con T.P 63.217 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido y adjunto, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy 20/10/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria